

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0107
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “Se prevén los siguientes recursos: *apelación y extraordinario de revisión*. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero de 2025, el señor Luis Alberto Abril Carrillo, representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0003, de 10 de enero de 2025; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Luis Alberto Abril Carrillo, se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 11 del Expediente Administrativo, consta que el señor Luis Alberto Abril Carrillo, representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000932-E, de 17 de enero de 2025, presenta una Solicitud de Suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0003, de 10 de enero de 2025

2.2. A fojas 12 a 27 del Expediente Administrativo, consta que el señor Luis Alberto Abril Carrillo, representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero de 2025, presenta un Recurso de Apelación, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0003, de 10 de enero de 2025.

2.3. A fojas 28 a 32 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040 de 19 de marzo de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0336-OF, de 19 de marzo de 2025, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación del recurso, de conformidad con los artículos 152, 153, 160, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 33 a 34 del Expediente Administrativo, el recurrente con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-004345-E, de 26 de marzo de 2025, solicita una prórroga de 5 días para la presentación de documentos y contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040, de 19 de marzo de 2025.

2.5. A fojas 35 a 40 del Expediente Administrativo, la señora Becky Priscila Moncayo Román, en calidad de representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-004409-E, de 27 de marzo de 2025, remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040, de 19 de marzo de 2025, haciendo constar que el representante legal no es el señor Luis Alberto Abril Carrillo quien interpuso el Recurso de Apelación.

2.6. A fojas 41 a 45 del Expediente Administrativo, la señora Becky Priscila Moncayo Román, en calidad de representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007985-E, de 06 de junio de 2025, remite solicitud de certificación referente al Recurso de Apelación.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0003, de 10 de enero de 2025, donde se dispone:

“(...) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por el Representante Legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica



de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- *Dar por terminado el Título Habilitante contrato de concesión de la frecuencia 1380 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO MERA 1380 AM", matriz con área de cobertura: Ambato - Santiago De Pillaro - Cevallos - Quero - Mocha -Tisaleo - Patate - San Pedro De Pelileo - Salcedo, suscrito con el MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es "Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas"; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es "falta de pago de las obligaciones de la concesión". En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora de señal abierta, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)"*

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO ABRIL CARRILLO COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA

El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

El artículo 221 ibidem, dispone en lo referente a la subsanación dentro del capítulo de impugnaciones, lo siguiente:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

En virtud de la normativa vigente aplicable, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040, de 19 de marzo de 2025, solicitó a la recurrente las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones respectivas, puesto que una vez revisado el contenido de la solicitud ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero de 2025, se verificó que el pedido del recurrente no reunía



los requisitos previstos para impugnar, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En virtud de lo mencionado, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040 de 19 de marzo de 2025 en la cual: “(...) se SOLICITA al señor Luis Alberto Abril Carrillo, presente la documentación y argumentación que acredite su representación considerando la normativa. Para el efecto, se concede el término de diez (10) días. (...)”; adicionalmente, se le solicitó que dé cumplimiento al artículo 220 en los requisitos formales de los numerales 3 y 7 del Código Orgánico Administrativo

En atención a la Providencia antes mencionada la señora Becky Priscila Moncayo Román, en calidad de nueva representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004409-E, de 27 de marzo de 2025, mencionó que:

“(...) Con fecha 27 de enero de 2025, el hermano LUIS ALBERTO ABRIL CARRILLO, quien en esas fechas ejercía el cargo de representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, interpuso el recurso de apelación identificado con el número ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E. En mi calidad de actual representante legal del Ministerio, designada por la Asamblea General con fecha 23 de marzo de 2025, conforme al documento que se adjunta, ratifico en su totalidad el contenido de la apelación presentada por el exrepresentante legal, quien ejerció sus funciones hasta el 22 de marzo de 2025.

De conformidad con lo dispuesto por su autoridad en la providencia citada, remito el nombramiento que acredita mi representación legal, a efectos de justificar mi comparecencia ante la administración pública y dar cumplimiento a lo solicitado. (...)”

Revisado el contenido de la subsanación, se verifica que el primer escrito establece como representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA al señor Luis Alberto Abril Carrillo, se le solicitó su acreditación de representación conforme los artículos 152 y 153 de la norma ibídem. Sin embargo, en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004409-E, de 27 de marzo de 2025, la señora Becky Priscila Moncayo Román manifiesta ser la nueva representante legal de la persona jurídica al ser designada por la Asamblea General con fecha 23 de marzo de 2025; y, además, indica que se ha requerido al Ministerio de Gobierno actualice la Directiva del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA.

En ese sentido, se puede evidenciar que la señora Becky Priscila Moncayo Román, no ha acreditado la representación del escrito presentado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero de 2025, por el señor Luis Alberto Abril Carrillo, de tal manera de conformidad con el artículo 152 del Código Orgánico Administrativo que se establece: “(...) La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo. (...)”, en concordancia con el artículo 153 de la norma ibídem, en la que se dispone: “Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. (...)”.

Con respecto al escrito de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2025-004409-E, de 27 de marzo de 2025, se acepta los documentos y el pedido en consideración del principio *in dubio pro administrando*.

Por otra parte, la señora Becky Priscila Moncayo Román da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040, de 19 de marzo de 2025, sin cumplir con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 220 del COA donde señala:

“(...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no puede firmarse insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...).” (Lo subrayado y en negrillas fuera de texto original).

En este contexto, se debe considerar también el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, que manda:

“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”

El requisito que no fue cumplido por el recurrente es el establecido en el numeral 7 del artículo 220, adicionalmente, la falta de acreditación de la representación no permite establecer la validez del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0022, de 18 de junio de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- La señora Becky Priscila Moncayo Román, en calidad de representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040, de 19 de marzo de 2025; sin embargo, no cumple con lo determinado en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, configurándose así un desistimiento al Recurso de Apelación, de conformidad al artículo 221 de la norma ibidem.

2.- La señora Becky Priscila Moncayo Román, no acreditó la representación del escrito presentado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero de 2025, por el señor Luis Alberto Abril Carrillo, de conformidad con el artículo 152, en concordancia, con el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, por lo cual no se puede acreditar la validez del recurso interpuesto.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** a trámite la solicitud presentada por la señora Becky Priscila Moncayo Román, en calidad de supuesta representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, mediante documentos ingresados a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-000932-E, de 17 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0003, de 10 de enero del 2025, por operar el desistimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero de 2025, interpuesto por el señor Luis Alberto Abril Carrillo, en calidad de representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0003, de 10 de enero de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0022, de 18 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Luis Alberto Abril Carrillo, representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2025-000932-E, de 17 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0003, de 10 de enero del 2025, en cumplimiento del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo y por no haber subsanado la impugnación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 220 de la norma ibidem.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2025-000932-E, de 17 de enero de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-001365-E, de 27 de enero 2025, mediante los cuales el señor Luis Alberto Abril Carrillo, representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0003, de 10 de enero del 2025.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Becky Priscila Moncayo Román, en calidad de nueva representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señora Becky Priscila Moncayo Román, en calidad de nueva representante legal del MINISTERIO CRISTIANO PALABRA DE VIDA, en los correos electrónicos jurisconsultum2019@gmail.com y abriliuis@yahoo.com, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso de Apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección de Impugnaciones; y, a la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 18 días del mes de junio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES